

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-143/2018
PROMOVENTE: Partido Acción Nacional
INVOLUCRADOS: Raymundo King de la Rosa y otros
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIO: Víctor Hugo Rojas Vásquez
COLABORÓ: Rosa Maria Ponce Pérez

Ciudad de México; doce de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para renovar integrantes del Congreso de la Unión (Diputaciones Federales, Senadurías) y Presidencia de la República.

- **Inicio del proceso electoral:** 8 de septiembre de 2017.
- **Precampaña:** Del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018¹.
- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018².

2. **II. Denuncia.** El 30 de mayo de 2018, el Partido Acción Nacional³, presentó denuncia ante la 3 Junta Distrital Ejecutiva⁴ del Instituto Nacional Electoral, en Quintana Roo, contra:

¹ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

³ Por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital 4 del INE en el estado de Quintana Roo.

⁴ En adelante Junta Distrital.

- Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Quintana Roo, por la Coalición “Todos Por México”⁵.
 - Coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional⁶, Verde Ecologista de México⁷ y Nueva Alianza (por responsabilidad indirecta).
3. Lo anterior, porque:
- Colocaron propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (un camellón).

III. Actuaciones ante la autoridad instructora.

4. **Recepción y Radicación.** El 30 de mayo, la Junta Distrital **radicó** la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD03/QROO/PEF/3/2018**, ordenó recabar información y reservó la admisión y emplazamiento.
5. **Pronunciamiento de medida cautelar.** El 22 de junio, el 03 Consejo Distrital, declaró improcedente la medida cautelar, porque se fijó en una estructura destinada para alojar publicidad y por ello no se alteró u obstaculizó el servicio público que el camellón proporciona a la ciudadanía.
6. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 23 de junio⁸, la autoridad instructora admitió la denuncia, ordenó **emplazar** a las partes a la **audiencia** de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 28 siguiente.

⁵ <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ En adelante PRI.

⁷ En lo subsecuente PVEM.

⁸ Se precisa que el acuerdo de emplazamiento aparece datado el 23 de mayo, sin embargo, se advierte que se debe a un error involuntario, ya que la fecha correcta es 23 de junio, pues la queja que dio origen al procedimiento se presentó el 30 de mayo.

IV. Trámite en la Sala Especializada.

7. **Revisión del expediente.** El 4 de julio se recibió el expediente; revisó su integración⁹; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSD-143/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo y elaborar el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del asunto.

8. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para conocer y resolver este asunto, tramitado por la Junta Distrital, porque se relaciona con la supuesta propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, atribuida a un candidato a Senador de la República, lo que pudiera tener incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018¹⁰.

SEGUNDA. Hechos de la denuncia y defensas.

9. El PAN manifestó que el 26 de mayo al circular sobre la Avenida 20 de noviembre, casi esquina con Payo Obispo, frente a la escuela CONALEP II, observó que en el camellón central se encontraba instalado un anuncio espectacular de dimensiones estándar con propaganda electoral; y que ese hecho vulnera la ley electoral vigente porque se colocó en equipamiento urbano.

Defensas:

10. Raymundo King de la Rosa, PRI, PVEM y Nueva Alianza, admiten la colocación de la propaganda electoral a que se refiere el actor, sin embargo, manifiestan que se colocó en una estructura metálica, no así en equipamiento urbano; que la estructura metálica está destinada para fijar lonas que se

⁹ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

¹⁰ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

consideran espectaculares; y no obstaculiza los señalamientos ni perjudica el camino de los peatones.

TERCERA. Hechos acreditados y pruebas.

11. Se acreditó la existencia de la propaganda electoral en una estructura metálica ubicada en el camellón central entre los cruzamientos “Avenida 20 de noviembre con esquina Payo Obispo”, de la Colonia Región 228, del Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo¹¹.



12. El lugar en que se fijó la propaganda electoral no está concesionado para colocar espectaculares¹².

CUARTA. Caso a resolver.

13. El caso a resolver es determinar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral en *elementos de equipamiento urbano*, por parte de los denunciados.

QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

¹¹ Con las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Junta Distrital, con fechas 31 de mayo y 9 de junio. Documentales que tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ya que, son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, se concatenan con las respuestas que dieron los denunciados a través de escritos que presentaron ante la Junta Distrital el 8 de junio, documentales que se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Ello se acredita con el informe rendido por el Director de Imagen Urbana y Vía Pública, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo. Documental que tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, ya que, es una actuación emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

14. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano**.
15. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos¹⁴, define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.
16. Además, la Sala Superior indica¹⁵:
- “El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*
- Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”*
17. Por su parte, el artículo 2, fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano: *“El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”*.
18. De igual manera, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo, define el equipamiento urbano como *“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos”*.

¹³ En adelante LEGIPE.

¹⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

¹⁵ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

19. La Sala Superior sostuvo¹⁶ que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano será ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

Caso particular

20. Esta Sala Especializada considera que se actualiza la vulneración al artículo 250 párrafo 1, inciso a y d), de la LEGIPE, por la colocación de propaganda electoral federal en elementos de equipamiento urbano (camellón).
21. Los camellones por su naturaleza y finalidad se consideran como equipamiento urbano, porque tienen como función separar el tránsito vehicular en sentidos opuestos, para proporcionar un mejor tránsito vehicular, además pueden conferir un espacio de seguridad para los automovilistas al evitar accidentes, incluso brindan seguridad al peatón como usuario del espacio urbano.
22. La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica de manera inexcusable una infracción a la ley, ya que tal circunstancia depende que dicha propaganda se coloque en un lugar destinado para tal efecto; y que no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique, a grado tal que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
23. En el expediente no se advierten elementos de prueba de los que se pueda presumir que el lugar en que se fijó la propaganda electoral esté concesionado para ese fin, o que exista permiso por parte del Ayuntamiento para que la fijara.
24. Por el contrario, del informe que rindió el Director de Imagen Urbana y Vía Pública, del Ayuntamiento de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, a través del oficio número DIUVP/241/2018, se advierte que el lugar en que se fijó la propaganda electoral no está concesionado para colocar espectaculares.

¹⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

25. Por ello, no se justifica la colocación de propaganda electoral de Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Quintana Roo, por la Coalición “Todos Por México, en el camellón en cuestión, por tanto, es **existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.
26. Pues aun cuando la estructura pudiera tener como destino publicidad, lo relevante es que el camellón tenga plena utilidad y servicio, por ello, no se debe desnaturalizar la prestación del servicio público que proporciona.
27. Ahora bien, una vez que se acreditó la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
28. La propaganda se refiere a Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa en la segunda fórmula en Quintana Roo, por la Coalición “Todos Por México; de manera que, dicho candidato y los partidos que integran la coalición, se beneficiaron de la propaganda colocada en equipamiento urbano sin justificación.
29. Además, los denunciados admitieron la colocación de propaganda en dicho lugar.
30. Por tanto, se considera razonable atribuir responsabilidad a Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador; y a los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, por responsabilidad directa.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

31. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Raymundo King de la Rosa, entonces candidato a Senador; y a los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, por responsabilidad directa, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Colocación de propaganda electoral de candidato a Senador en un camellón (equipamiento urbano).

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
- ✓ Cancelación de su registro como partido político.

32. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidaturas o **candidaturas** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.

33. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**¹⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
34. Con base en lo anterior¹⁸, se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, por su responsabilidad directa, y al entonces candidato a Senador Raymundo King de la Rosa, en términos del artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I, de la LEGIPE.
35. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Raymundo King de la Rosa, quien fuera candidato a Senador; y los partidos políticos PRI, PVEM y Nueva Alianza, son responsables del mal uso del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se les impone una **amonestación pública**.

¹⁷ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁸ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ